



# SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

# **ACTA NÚMERO TEEM-PLENO-09/2023**

Las partes o secciones clasificadas son aquellas que contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables o información temporalmente reservada, y su clasificación se realiza con fundamento en los artículos 84, 90 fracción III, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; Capítulos II, V y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como en términos del artículo 32 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los diversos del 5 al 15 de los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional. En ese tenor, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, determinó confirmar la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de las denunciantes y confirmar la clasificación parcial de información como reservada —por un periodo d∉ cinco años— relativa a medidas de protección, contenidos en el acta núme/ro/TEEM-PLENO-09/2023, y, en consecuencia, aprobación de la versión pública del acta referida.

> GERARDO MALDONADO TADEO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

# SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO 30 DE MARZO DE 2023 ACTA NO. TEEM-PLENO-09/2023 12:30 HORAS

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - (Golpe de mallete). Buenas tardes, Magistrada, Magistrado, Secretario General, público que el día de hoy nos acompaña presencialmente y vía remota, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día jueves treinta de marzo del dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 6, fracciones XIII, XVI y XXVIII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la sesión pública del Tribunal Secretario, por favor, verifique el quórum legal y dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a la herramienta digital de manera virtual, así como de las que se encuentran de manera física y dé cuenta con la propuesta del orden del día. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto, Magistrada De acuerdo con el artículo 14, fracciones décima y décima primera del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentra presente una persona que, concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con la Magistrada Yurisha Andrade Morales y que se encuentran de manera física, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, así como la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos. Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. - - -MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente. Presidenta, le informo que se encuentra presente, de manera remota y en tiempo real y de manera física la Magistrada Yurisha Andrade Morales, así también informo que se encuentran de manera presencial en el salón de Plenos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, así como usted; quienes conforman actualmente el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los artículos 4, 7 y 8 de los lineamientos para el uso de tecnologías de la información y comunicación en las sesiones, reuniones, recepción de medios de impugnación, promociones y 

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente:
<b>ÚNICO.</b> - Análisis y en su caso aprobación del proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador <b>TEEM-PES-VPMG-002/2023</b> , denunciado por <b>[No.1] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6]</b> y otras, en contra de Xóchithl Kareli del Río Carranza y otros, Magistrada ponente Yurisha Andrade Morales
Es cuanto, Presidenta
MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Gracias Secretario. Magistradas, Magistrado, está a su consideración la propuesta del orden del día. Consulto si hay ¿alguna intervención, De no haber manifestaciones están de acuerdo con los asuntos enlistados para esta Sesión Pública, Secretario, por favor tome la votación correspondiente
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con gusto, Presidenta. Se consulta en votación nominal se aprueba el orden del día, con que se ha dado cuenta
MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES A favor
MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA A favor
MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS De acuerdo
MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS A favor
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos
MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Gracias Secretario, por favor proceda con el desahogo del orden del día
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto, Magistrada Presidenta. El único punto del orden del día corresponde al análisis y en su caso aprobación del proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-002/2023, denunciado por No.2] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6] y otras, en contra de Xochithl Kareli del Río Carranza y otros, Magistrada ponente Yurisha Andrade Morales
MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS Gracias Secretario, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yurisha Andrade Morales
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Con mucho gusto. Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, se da cuenta con el proyecto que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-002/2023, derivado de las quejas presentadas por las entonces Sindica y Regidoras del Ayuntamiento de No.3] ELIMINADO el Municipio [28], Michoacán, contra Xochithl Kareli del Río Carranza, Manuel Rodríguez Arias, Julio López López, Cristian Moisés Gutiérrez Ramos y José Alfredo Ortega Reyes, por hechos presuntamente constitutivos de

Violencia Política por Razón de Género, en la consulta se propone en principio declarar la incompetencia de este Tribunal, para conocer de una de las conductas en que la denunciantes apoyan la Violencia Política contra la mujer por Razón de Género lo constituve el supuesto que despido [No.4] ELIMINADO el nombre de la parte denunciante [6] y Rosa María Meza Velázquez, quienes a decir de las denunciantes se desempeñaban como Oficial Mayor y Directora del DIF municipal del Ayuntamiento respectivamente, ello porque no constituyen una conducta que deba ser conocida a través del Procedimiento Especial Sancionador y por tanto escapa de la Esfera de su competencia. Cabe destacar un punto relevante como consideración previa al análisis de fondo, consistente en la comparecencia de uno de los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se hizo constar en acta diversa a la referida Audiencia. lo cual en su caso pudiera constituir una violación procesal que diera lugar a reponer el procedimiento. Sin embargo, en la especie atendiendo a que la persona que compareció no acreditó el carácter que ostentaba a nada práctico conduciría realizar tal procedimiento, no obstante, dicha situación, por consiguiente, se exhorta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que en lo sucesivo haga constar la totalidad de las incidencias que se susciten durante el desahogo de las audiencias que desahogue dentro de la propia acta de mérito y no en diversa. -

Por otra parte a efecto de garantizar una justicia integral a las denunciantes y atendiendo a que en auto se advierten diversas conductas que pudieran generar una violación a sus derechos político electorales, se ordena que con las quejas y sus respectivas ampliaciones se integre un Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el cual se estudie la omisión de pago respecto de las retribuciones vinculadas a su cargo, que no fueron cubiertas por el Ayuntamiento, así como vincular la Defensoría Jurídica para la protección de los

En el proyecto que la Magistrada ponente ha puesto a nuestra consideración, se ha valorado ese contexto, es decir se ha contemplado con toda responsabilidad el tema de inseguridad generalizada que han vivido las denunciantes con motivo de su cargo como integrantes del ayuntamiento, y para mí resulta relevante que en ese esfuerzo de análisis, se han valorado las manifestaciones de las quejosas en el sentido de ser examinadas a través de elementos de violencia política en razón de género, así no obstante que en el caso conforme a las exigencias legales no se ha demostrado la comisión de violencia política en razón de género, valoro el esfuerzo de la ponencia para presentar un estudio del caso en el sentido de creerles a las mujeres y no exigirles o retrasarles protección y justicia por formalísimos exacerbados vinculados con exigencias probatorias, ello porque al estudiar con detenimiento la situación lo que se ha relevado es que las lamentables situaciones rebasan el ámbito electoral y por ende no le corresponde a este Tribunal dictar las consecuencias sino que serán las instancias penales correspondientes, las que en su caso podrían determinar si existió o no algún tipo de responsabilidad por los actos que en el caso se cometieron en contra de las entonces Sindicas y Regidoras de [No.7] ELIMINADO el Municipio [28]. Es cuanto Presidenta, Magistrada, 

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Camacho, consulto si desean realizar alguna manifestación. De no haber más manifestaciones, me permito manifestar con el debido respeto para la Magistratura ponente, que en esta ocasión me apartaré del proyecto que pone a nuestra consideración, particularmente respecto de la determinación en la que se propone la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncia, ello porque en mi consideración, en autos del expediente existen suficientes elementos que permiten concluir que los hechos de violencia cometidos en perjuicio de las quejosas, con motivo del cargo que desempeñaban como funcionarias municipales al interior del Ayuntamiento [No.8] ELIMINADO el Municipio [28], se encuentran acreditadas. desprende del contenido de queja y ampliación en donde exponen las quejosas que han sido objeto de amenazas, intimidación y agresión física por parte de terceros, con el propósito de limitar y menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el fin de condicionar el sentido de sus votos y participaciones en las sesiones de cabildo del que formaban parte, lo que derivó, desafortunadamente en la renuncia al cargo que desempeñaban y en el desplazamiento forzado de su lugar de residencia, hechos que se detallan en las

denuncias y ampliaciones realizadas por dos de las quejosas el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, ante la agencia de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, conductas que en mi consideración deben ser analizadas de manera sistemática y concatenada con el resto de los hechos denunciados, relacionados con la omisión atribuida a la entonces Presidenta municipal y al Secretario del ayuntamiento, de proporcionar la información solicitada pertinente para conocer los temas concernientes al ejercicio de sus respectivos cargos, de convocarlas debidamente a la sesiones de cabildo, la omisión de asentar el sentido de sus votos en sus participaciones que deben constatar en las actas levantadas con motivo de las mismas, así como por la presencia constante de elementos de seguridad armados en las sesiones de cabildo, pues estimo que los hechos analizados en su conjunto permiten advertir una sistematización de actos. dirigidos exclusivamente a menoscabar los derechos Políticos-Electorales de las quejosas particularmente violentos cuando se trata de las mujeres integrantes del cabildo, evidenciando con ello la existencia de un trato diferenciado y negativo con respecto al resto de personas del ayuntamiento, como así lo han señalado las propias quejosas al hacer del conocimiento de las diversas autoridades los actos de violencia de las que han sido víctimas, en ese tenor dichas manifestaciones deben ser atendidas con un enfoque con perspectiva de género que, a consideración de la suscrita adquieren un valor preponderante y que al adminicularlas con el resto de los indicios probatorios que obran en el expediente, un conjunto de hechos expuestos por las diversas actoras en sentido y circunstancias similares en las que no se advierten contradicciones lo que permite concluir a la de la voz a través de la prueba circunstancial un valor probatorio pleno, ello encuentra sustento en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-91/2020, en el que ha establecido que las manifestaciones por actos de violencia política en razón de género de las víctimas, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios aunque no sean de las misma calidad, en conjunto pueden integrar la prueba circunstancial de valor pleno. En el caso existen diversos elementos de prueba que dotan de fuerza convictiva a las manifestaciones realizadas por las quejosas, como lo son las notas periodísticas relacionadas con los hechos denunciados, la comparecencia de las denunciantes ante diversas autoridades estatales para hacerlos de conocimiento, así como el resto de elementos que permiten advertir el contexto de violencia al que han sido sometidas y que derivó en última instancia en la renuncia al cargo para el cual fueron electas por tres años sin poder concluirlo, atribuible directamente al ambiente de violencia a la que fueron sometidas; además, porque de conformidad con los protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para juzgar con perspectiva de género, en el presente caso es aplicable la reversión de la carga de la prueba, por lo que correspondía a los denunciados desvirtuar los hechos que se les atribuyen, sin embargo en el caso no existe una negación por parte de la denunciada respecto de los hechos plasmados en las quejas pues, pese a que fue emplazada la audiencia de pruebas y alegatos, no asistió ni tampoco compareció de forma escrita a oponer excepciones y defensas en relación con los hechos denunciados, conductas que desde mi consideración, actualizan cada uno de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, ya que, primero, acontecieron al momento en que las denunciantes ostentaban un cargo público de elección popular; segundo, fueron atribuidos a los denunciados en cuanto a funcionarios públicos del Ayuntamiento; tercero, produjeron un daño verbal, patrimonial, físico y psicológico en las quejosas; cuarto, tuvieron por objeto anular o menoscabar el ejercicio sus derechos político-electorales; y quinto, porque en su conjunto es posible advertir una actuación sistemática en perjuicio de las quejosas, lo que evidencia un trato diferenciado y desproporcionado con respecto al resto de los integrantes del Cabildo y en perjuició de las hoy denunciantes. En consecuencia, estimo que resulta procedente la aplicación de medidas de reparación integral,

satisfacción y no repetición en favor de las quejosas, así como la inscripción de la entonces Presidenta Municipal en el registro Nacional y Estatal de personas sancionadas por cometer violencia política. Por las razones expuestas de manera respetuosa anticipo que, votare en contra del proyecto que se pone a consideración. particularmente por las razones y fundamentos expuestos y porque atendiendo lo dispuesto también en el artículo tercero fracción III del Código Electoral, que explica que se debe de entender como violencia política en contra de las mujeres por razón de género toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso v ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, y que en el caso en particular las quejosas fueron víctimas de violencia política por razón de género en su calidad de mujeres, destacando que a la fecha desde el momento que asumí el cargo de Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ha sido el que más 

Estoy convencida que los asuntos cuya materia es la violencia política por razón de género, revisten una característica particular que implica entre otros aspectos el juzgar con perspectiva de género y la reversión de la carga probatoria a cargo de los denunciados, aspectos que en el presente caso se cumplieron, incluso a fin de privilegiar la celeridad en el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, en el ejercicio de mis atribuciones de investigación, se realizaron diversas diligencias para integrar debidamente el expediente, sin devolverlo a la autoridad administrativa a quien le corresponde su integración, pues ello, en mi concepto, retrasa el acceso a la justicia de las denunciantes, ya que entre la devolución, la remisión de nueva cuenta de este Tribunal se consumen días que pueden ser aprovechados en el desahogo de las diligencias por esta autoridad.

La materia principal de las diligencias practicadas por mi ponencia, se relaciona principalmente con la solicitud a la Fiscalía General del Estado a fin de conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos de violencia física argumentados por las denunciantes, sin embargo, pese a diversos requerimientos no fue posible obtener la información atinente, acorde a lo previsto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el Estado

de la investigación se encuentra en sigilo, dada la naturaleza de los hechos denunciados y, por lo tanto la información se considera confidencial, hasta en tanto En tanto que respecto de los actos y omisiones que si se tuvieron por acreditadas, una vez realizado el test de los elementos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluyó que éstas no fueron motivadas por una cuestión o por una diferenciación basada en el género o en el propio estereotipo el cual constituye un elemento indispensable para tenerla por acreditada.------Bajo ese tenor, no puede válidamente sostenerse que se incumpla con las obligaciones que tiene toda autoridad al conocer los aspectos que involucren violencia en contra de la mujer o, bien, que se debe de actuar acorde a los lineamientos a que se refiere el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género, tomando en consideración que nuestro actuar también conlleva a cumplir en sus términos la obligación prevista en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como contribuir a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. -Por lo tanto, en cumplimiento esta obligación en el asunto en comento se analizaron los hechos y se valoraron las pruebas que obran en el expediente, sin que pudiera evidenciarse ni de manera somera un estereotipo basado en el género, pues no se puede soslayar que no todo lo que sucede a las mujeres, violatorio o no de un derecho humano necesariamente se base en su género o en su sexo o en un trato desproporcionado atendiendo esa calidad, porque se insiste la perspectiva de género al momento de juzgar un asunto, en modo alguno se traduce en que el juzgador esté obligado a resolver conforme las decisiones planteadas por la parte Con independencia de lo anterior, y si bien en el presente procedimiento se propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas por violencia política por razón de género, ello no implica que con los hechos denunciados se pudiera incurrir en otra infracción o delito cometido en perjuicio de las denunciantes. Esto deberá ser investigado y acreditado en su momento por las autoridades competentes para conocerlo en el respectivo ámbito de su competencia. Es cuanto. - - - - - - - - -MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada, consulto al Pleno si hay alguna otra manifestación. De no haber más intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. - - - - - -MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es nuestra consulta. - - - - - -MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor de la propuesta. - - - - -MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme con MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - En contra SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto

de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos. - - - - - - - - - - - - - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Secretario, en ese sentido manifiesto que he de incorporar un voto particular al que solicito se glose a la misma Sentencia. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - -PRIMERO. Se declara la inexistencia de Violencia Política por razón de Género atribuida a Xochithl Kareli del Río Carranza, Manuel Rodríguez Arias, Julio López López, Cristian Moisés Gutiérrez Ramos y José Alfredo Ortega Reves, en los términos de lo expuesto en el apartado dieciséis de la presente sentencia. - - - - -SEGUNDO. Se dejan subsistentes las medidas de protección y su ampliación, [No.9] ELIMINADAS Medidas de Protección [221] -----TERCERO. A fin de garantizar una justicia integral en favor de las denunciantes, se ordena la creación de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano acorde a lo razonado en el apartado dieciocho de la CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, actúe conforme en lo previsto en los puntos cuatro, diecisiete y dieciocho de la presente Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la Sesión. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que han sido agotados todos los puntos del orden del día programados para esta Sesión Pública. Gracias Secretario. Magistradas, Magistrado, siendo las diecisiete horas con seis minutos se da por concluida la presente Sesión, gracias y buenas tardes. (Golpe de 

### MAGISTRADA PRESIDENTA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADA** 

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

YOLANDA CAMACHO OCHOA

#### **MAGISTRADO**

## SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

# SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

#### GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito licenciado Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas de la presente página y la que antecede, corresponden al Acta de la Sesión Pública virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado, identificada bajo el número TEEM-PLENO-09/2023, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública híbrida, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, y que consta de nueve páginas, incluida la presente y aprobada en Sesión Pública de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por la Magistrada Presidenta Alma Rosa Bahena Villalobos, Magistrada Yurisha Andrade Morales, Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma; Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

#### **FUNDAMENTACION LEGAL**

- \* LTAIPPDPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
- \* LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
- \* LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_parte\_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP\*.
- No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_parte\_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP\*.
- No.3 ELIMINADO\_el\_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP\*.
- No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_de\_la\_parte\_denunciante en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP\*.
- No.5 ELIMINADAS\_Medidas\_de\_Protección en 1 renglon(es) por ser información reservada de conformidad con el Artículo 102 fracción V de la LTAIPPDPEMO, Artículo 113 fracción V de la LGTAIP y Lineamiento Vigésimo Tercero de los LGMCDIEVP\*.
- No.6 ELIMINADO\_el\_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP\*.
- No.7 ELIMINADO\_el\_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP\*.
- No.8 ELIMINADO\_el\_Municipio en 1 renglon(es) por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP\*.
- No.9 ELIMINADAS\_Medidas\_de\_Protección en 2 renglon(es) por ser información reservada de conformidad con el Artículo 102 fracción V de la LTAIPPDPEMO, Artículo 113 fracción V de la LGTAIP y Lineamiento Vigésimo Tercero de los LGMCDIEVP\*.